

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELOY LERMA TORRES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2730

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por ELOY LERMA TORRES por parte del ejecutado COLPENSIONES.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por ELOY LERMA TORRES PICO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que tiene pendiente por resolver lo referente a la liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00233-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la única obligación pendiente por cumplir hace referencia a la nulidad de traslado de la afiliación en pensiones del demandante, consultado el portal web de Colpensiones se colige que el demandante se encuentra afiliado a COLPENSIONES, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ALBERTO ANTONIO ARRAZOLA MERLANO** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **92497533**, se encuentra afiliado/a desde **02/02/2003** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 14 de julio de 2021.

© I.L.A.D.O. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En consecuencia se tendrá como cumplida la misma. No obstante lo anterior, dado que ya se había emitido el auto de seguir adelante con la ejecución y en ese proveído se había condenado a PORVENIR S.A. al pago de costas se hace necesario realizar la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 7600131050122019-00030-00
DTE: SANTIAGO SANTAMARIA MOLINA Y OTROS
DDO: COLPENSIONES

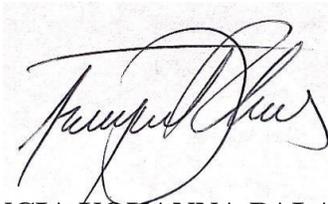
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CUMPLIDA la obligación de hacer a cargo de **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$908.526 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte actora intentó notificar a la parte pasiva. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBEY VALENCIA NOREÑA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 760013105-012-2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora intentó realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020. No obstante, la misma presenta falencias que se expresarán a continuación:

1. No se indican con precisión los términos con que cuenta la parte pasiva para contestar la acción. Es decir, que se entienden por notificados luego de dos días de recibida la comunicación y que cuentan con diez (10) días para para contestar la acción.
2. En el correo enviado no se informa cuál es el canal digital a donde debe dirigir la respectiva contestación.

Pese a los errores señalados, COLFONDOS S.A., atendió a dicho llamado, contestando la demanda. Razón por la cual, el Despacho procederá a tener como válida la notificación realizada a esta entidad y se tendrá como no válida la notificación para PORVENIR S.A., y por tanto, el Juzgado surtirá dicho trámite en debida forma, advirtiéndole a la parte actora, que se abstenga de realizarlas nuevamente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

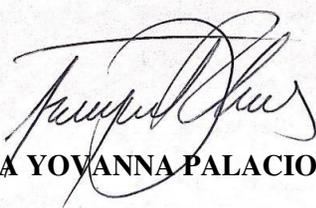
PRIMERO: TENER como **VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de COLFONDOS S.A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: TENER como **NO VÁLIDA** la notificación realizada por la parte actora respecto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por los motivos expuestos.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado que debe abstenerse de realizar nuevamente la notificación de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. Paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, que tiene audiencia programada para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, pero que fue allegada solicitud de terminación por cuenta de la apoderada judicial de la parte actora.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH RODRIGUEZ MOSQUERA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2729

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que habiéndose librado mandamiento de pago y estando pendiente la notificación de la parte ejecutada. Fue allegado por cuenta de la ejecutada el soporte del cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, con la que se da cumplimiento a la obligación de hacer. Anado a ello el valor adeudado por concepto de costas procesales fue pagado a la cuenta del despacho como consecuencia de ello fue constituido el depósito judicial No 469030002665873 por valor de \$ 1.755.606 por lo que deberá declararse terminado por pago total de la obligación, el beneficiario de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

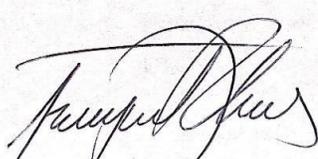
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **ELIZABETH RODRIGUEZ MOSQUERA** contra **PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002665873 por valor de \$ 1.755.606 teniendo como beneficiaria a la abogada **MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.508.400

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHÓRQUEZ
DDOS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2720

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende sanear las falencias evidenciadas a través del Auto Interlocutorio No 2264 del 30 de junio de esta calenda.

Al revisar el escrito de subsanación, considera el despacho que se sanearon la mayoría de falencias enrostradas en proveído anterior, sin embargo, a pesar de ser el único yerro que persiste, advierte esta juzgadora que no es posible pasar por alto que el togado omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado y negrilla propias)

Si bien anexo a la subsanación el apoderado judicial de la parte actora allega constancia de haberse enviado dos mensajes de datos al correo habilitado para recibir notificaciones de la entidad demandada con asunto “*DEMANDA ORDINARIA LABORAL SANDRA VICTORIA JARAMILO.*” y “*memorial subsana demanda Rad. 2021-00328*” se evidencia que los mismos fueron enviados el día 09 de julio del 2021 y la demanda fue radicada el 11 de junio del 2021 es decir, el presunto envío de la demanda y sus anexos NO fue enviado simultáneamente al momento de presentar la demanda tal como lo exige la norma en cita sino **después** de su radicación, aunado a lo anterior, el mensaje de datos enviado al referido canal digital no fue remitido de manera simultánea a esta oficina judicial, lo que imposibilita determinar si en los archivos adjuntos se envió la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación el escrito de demanda y sus anexos a la parte pasiva al momento de radicar la demanda, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión al momento de radicar la demanda. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informándole que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.** allegó respuesta al requerimiento del despacho. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: FABIOLA GARCIA QUIROZ
DDO.: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO
GARCIA E.S.E Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2021-00183-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2727

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FABIOLA GARCIA QUIROZ**, informa que mediante sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, proferida por este despacho, se ampararon sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, ordenándole al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** dejar sin efectos el numeral segundo del acto administrativo GG2213-20 del 23 de julio de 2020 para en su lugar, reconocer y pagar el monto ordenado a descontar, sin embargo, refiere que a la fecha, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Se procedió a requerirle al Gerente General del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E.** que en dos (02) días acreditara el cumplimiento, obteniendo respuesta por parte de la entidad, indicando que se encuentra realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento, sin acreditar cuales.

Ante la omisión de la entidad demandada, el despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. Por ello, buscando garantizar el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta dependencia, se dará apertura al trámite incidental, conminando al funcionario que debía acatar la orden judicial y a su superior jerárquico para que acrediten el cumplimiento junto con el proceso disciplinario respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se

DISPONE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental propuesto por la señora **FABIOLA GARCIA QUIROZ** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, por el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, proferida por este despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **XILEMA RAMIREZ PALOMEQUE** o a quien haga sus veces, en calidad de Jefe de la Oficina de Gestion de Talento Humano del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.**, para que en el término de **dos (2) días**, **ACREDITE** el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 23 del 12 de abril de 2021, en el sentido de dejar sin efectos el numeral segundo del acto administrativo GG2213-20 del 23 de julio de 2020 para en su lugar, reconocer y pagar el monto ordenado a descontar a la señora **FABIOLA GARCIA QUIROZ**. En caso no haberse acatado la orden judicial impartida, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

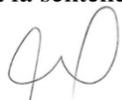
La juez



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez informando que una de las accionadas allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela No. 43 del 8 de julio de 2021. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO ZAPATA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: CARLOS ANDRES ALVAREZ JARAMILLO

ACDO.: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SALUD y SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que una de las accionadas, **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS** de Cali, presentó impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela No. 43 del 8 de julio de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

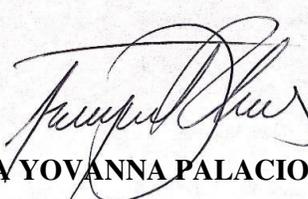
PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación contra la sentencia de tutela No. 43 del 8 de julio de 2021, propuesta la accionada **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS** de Cali.

SEGUNDO:REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **118** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA